

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Sometido como se encuentra á la deliberación de las Cortes, un proyecto de ley constitutiva del Ejército, que, entre otras materias á cual más importantes y trascendentales para la mejor organización, el ordenado desenvolvimiento y la más perfecta existencia de la institución armada del país, comprende el conjunto de bases por que habrá de regirse en lo sucesivo; el Gobierno, atento al bien del Ejército, y convencido de que reclama la inmediata aplicación de algunos de los principios consignados en el mencionado proyecto de ley, no considera, sin embargo, oportuno dictar disposiciones que, aun cuando de carácter puramente administrativo, pudieran anticiparse á la resolución del Parlamento, siquiera fuese el de ascensos y recompensas militares el considerado preferente por la apremiante necesidad, con justificada razón hace tiempo sentida, de normalizar y someter á un sistema armónico, equitativo y exento de graves inconvenientes, generalmente reconocidos, lo que tan directamente afecta á la existencia y porvenir

de la Oficialidad de nuestro Ejército.

Pero si el respeto que el Gobierno se complace en guardar á los Cuerpos Colegisladores y la esperanza y persuasión que abriga de que el proyecto de reformas militares tenga pronta y satisfactoria solución con el concurso de las Cámaras, ha podido ser estímulo poderoso para detenerle en su sincero deseo de acometer inmediatamente la solución de dichas reformas, no ha sido empero, bastante á impedirle que, inspirándose en ese mismo propósito y haciendo uso de las facultades del Poder Ejecutivo, haya buscado el medio de conciliar estos diversos deberes, anticipando, en cuanto por el momento es posible, la modificación de las prácticas que actualmente se observan en materia de ascenso, recompensas y relación de los diversos cuerpos entre sí.

Por fortuna, la empresa de llegar á una solución transitoria, pero á todas luces ventajosa, no era extremadamente difícil, una vez que puede lograrse sin género de duda, manteniendo con inquebrantable rigor algunos de los preceptos contenidos en el Real decreto-ley de 30 de Julio de 1866, que coincidiendo en sus fundamentos esenciales con los análogos del proyecto de ley presentados á las Cortes en 22 de Abril de 1887, no han sido expresamente y taxativamente derogados por disposición alguna, aunque sí dejados en desuso por la fuerza de circunstancias accidentales, ó por excepciones viciosas establecidas en casos particulares.

Ental concepto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

ha tenido á bien ordenar que en lo sucesivo, y en tanto no los altere una disposición legislativa, sean observados y mantenidos en vigor con rigurosa escrupulosidad, los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto, cuya copia se publica á continuación, teniéndose desde ahora por derogadas y sin ningún valor todas las disposiciones particulares de fecha posterior que han modificado sus efectos ó establecido prácticas contrarias á sus preceptos, y debiendo sujetarse á éstos en adelante las propuestas de ascensos y recompensas que se formulen por los diferentes Centros dependientes de este Ministerio para todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que esa Junta de su presidencia se atenga en adelante á lo mandado en sus consultas sobre recompensas por méritos científicos ó de cualquiera otra clase. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1888.—O'Ryan.—Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de guerra.

Artículos del Real decreto de 30 de Julio de 1866, que se citan en la Real orden de esta fecha.

Art. 2.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposición los alumnos que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el turno de su clase.

Art. 3.º Queda abolida para en

adelante la concesión de grados superiores á los empleos efectivos.

Art. 4.º Queda prohibida la concesión de honores de empleos militares y de uso de uniforme, exceptuándose aquéllos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.

Art. 5.º No se permitirán en lo sucesivo los pases de unas Armas é Institutos á otros fuera de los reglamentarios para el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de Plazas, Guardia civil, Carabineros y Administración militar.

Artículo 6.º En todas las Armas é Institutos del Ejército, desde Alférez hasta Coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigurosa antigüedad sin defectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.—Circulares.

Todo cuanto se relaciona con el servicio de ferrocarriles, es de una importancia tal, que no hay Gobierno que no haya fijado especialmente su atención en ello, ya por los cuantiosos intereses públicos y privados que con esos poderosos elementos de la civilización moderna están ligados, ya también porque los sacrificios hechos por el país para la construcción de las líneas reclaman imperiosamente de las Empresas que las explotan un servicio adecuado á las necesidades del tráfico, y del Gobierno una vigilancia escrupulosa para que aquéllas ajusten todos sus actos á las leyes generales que rigen la materia y á las especiales de concesión, y para que no queden defraudadas por culpables tolerancias ó por in-

disculpables abandonos las legítimas esperanzas que para el desarrollo de la riqueza pública se fundan en la extensión y en el aprovechamiento de esas vías de comunicación.

A esto responden las diferentes leyes y otras disposiciones de carácter subalterno que se han dictado en diferentes épocas, y cuya falta de cumplimiento dá origen, sin duda, á las deficiencias que la opinión señala en el servicio de ferrocarriles, á los siniestros que, en épocas dadas, suelen señalarse con dolorosa frecuencia y á los perjuicios de que el comercio repetidamente se queja. Con sólo que las Compañías se encierren en el exacto cumplimiento de la ley y que los representantes del Gobierno ejerzan sobre ellas la vigilancia que la misma les encomienda, cree esta Dirección que se pondrá término á tal estado de cosas; y dispuesta, en cuanto de sus facultades dependa, á que así suceda, se cree en el caso de llamar la atención de V. S. hácia tan importantes servicios y de recordarle que el uso á la vez discreto y enérgico de las atribuciones que la ley le confiere, hará que las quejas citadas se vean debidamente atendidas, y la opinión totalmente satisfecha, y que en lo sucesivo, allí donde se produzca una queja razonada ó una reclamación justa, llegue con toda rapidez el remedio, que será siempre tanto más eficaz cuanto más de cerca siga á la falta cometida.

Prueba evidente de la atención que en todo tiempo han merecido estos servicios al Ministerio de Fomento, son las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1864, 19 de Agosto de 1865, 24 de igual mes de 1871, 30 de Mayo de 1876 y la orden de 14 de Junio de 1874. Anteriores estas disposiciones á la legislación vigente, todas ellas estaban inspiradas en el deseo de que las Empresas de ferrocarriles cumplieran exactamente, aun en épocas de perturbaciones y de revueltas, cuantas obligaciones tenían y tienen contraídas con el público al aceptar las respectivas concesiones.

Al presente, y aparte de varias Reales órdenes y circulares que sería prolijo enumerar, bástale á V. S. recordar que por la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 8 de Setiembre siguiente, es el representante del Gobierno para todo cuanto diga relación con el servicio de ferrocarriles, y tener en cuenta que el art. 12 de aquélla determina de un modo genérico la facultad de imponer multas á las Empresas y la cuantía á que pueden alcanzar, que el 29 atribuye esa facultad á los Gobernadores civiles de las provincias, y que los artículos 166 y 167 del reglamento citado desarrollan el principio fijado en la ley y estatuyen la forma de llevar á efecto las correcciones.

Esos artículos se refieren á toda clase faltas; pero como las relativas á la explotación técnica caen más directamente bajo la jurisdicción de los Ingenieros Jefes de las divisiones, y las de carácter administrativo y mercantil bajo la de los Inspectores de esta clase, y á unos y á otros funcionarios se dán con esta misma fecha reglas é instrucciones para su prevención y para su denuncia, la Dirección se fijará aquí muy especialmente en las relativas á los retrasos que con tanta frecuencia sufren los trenes, faltas que por los perjuicios inmediatos y constantes que causan, dán origen á mayor número de protestas y de quejas, y deben ser corregidas sin contemplación y sin excusa. Ciertamente que el art. 150 del reglamento citado determina el retraso tolerable en toda clase de trenes; pero sobre que esto no puede tomarse por las Compañías como derecho que estén facultadas para usar constantemente, ocurre muchas veces que el retraso excede del límite indicado; y es de necesidad procurar que esto no suceda, para lo cual apenas tenga V. S. conocimiento oficial de que ha ocurrido un retraso en alguno de los trenes que terminen su recorrido dentro de esa provincia, deberá imponer á la Empresa la multa para que esté autorizado en el grado y cuantía que su discreción y su prudencia le indiquen, según la importancia del retraso y habida consideración á las causas que lo hubieren motivado.

Y aquí conviene observar que, si bien en determinadas concesiones de líneas férreas se atribuían al Gobernador de una sola provincia todas las facultades reglamentarias para entender en las faltas que en el servicio y explotación de la misma se pudieran cometer á tenor de lo dispuesto en el art. 182 del reglamento; y si en alguna época también se concentraron todas en el Gobernador de Madrid, la Real orden de 8 de Enero de 1836 puso término á esa situación, y resolvió que cada Gobernador debe cumplir en el territorio de su mando con cuanto las leyes y reglamentos disponen en orden á la represión de toda clase de faltas, excepto en lo relativo á los retrasos, que deberán ser castigados por el de la provincia en que termine el tren con arreglo á los cuadros de marcha aprobados, debiendo los de las provincias intermedias comunicar á los de las extremas las faltas que en las suyas respectivas se observen en el particular.

Para el mejor desempeño de este servicio, haga V. S. que las Empresas no dén al olvido lo que previene el art. 87 del mismo reglamento, estableciendo en las estaciones señaladas, ó que en lo sucesivo se señalen por este Ministerio, registros de los retrasos de trenes, y tenga en cuenta para procurar á todo tran-

ce su más exacto cumplimiento que, según se dispone en la Real orden de 3 de Octubre de 1865, cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro á la estación en que deba verificarlo, la Empresa, en cuya línea se originó el retraso, está obligada á poner á sus expensas un tren especial que conduzca á los viajeros y equipajes á su destino, cuya soberana disposición fué confirmada por orden del Poder ejecutivo de 20 de Mayo de 1869, fundada en dictámenes anteriormente emitidos por el Consejo de Estado y por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En alguna de las citadas disposiciones se preceptúa también que los Gobernadores comuniquen á esta Dirección las quejas recibidas y las multas impuestas, y á fin de regularizar este servicio, y de que en este Centro pueda formarse idea cabal de cómo explota sus líneas cada una de las Compañías, deberá V. S. enviar mensualmente el dato referido, ó indicación negativa en caso de que no hubiere impuesto ninguna corrección, publicándolo al propio tiempo en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, según se disponía en las ya mencionadas Reales órdenes de 19 de Agosto de 1865 y 24 de Agosto de 1871, debiendo hacer esta publicación en el primer número de dicho periódico oficial correspondiente á cada mes, por lo relativo á las faltas cometidas y correcciones impuestas en el anterior, y remitiendo á este Centro un ejemplar del expresado BOLETÍN. Esta publicación deberá empezar sin falta ni excusa alguna en el mes de Noviembre próximo.

Otra disposición que deberá V. S. tener presente es la que se consigna en el art. 21 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878: á los Gobernadores corresponde, según él, adoptar las medidas para el buen régimen y orden de las estaciones y circulación de carruajes en los patios, servicio importantísimo, así para la seguridad de los viajeros, como para las facilidades que el comercio necesita en la expedición y recibo de sus mercancías. Pero esas disposiciones que V. S. puede tomar, no son ejecutivas sin la aprobación de este Ministerio; y habiéndose observado que no suelen remitirse aquí reglamentos de ese carácter para que queden revestidos de la autoridad que según el mencionado artículo necesitan, dedúcese que la prescripción indicada ha venido á caer en desuso, lo cual es necesario evitar en lo sucesivo; así, pues, tanto los reglamentos, si los hubiera, que rijan en esa provincia sin la competente autorización, como los que en lo sucesivo creyera V. S. conveniente adoptar, deberán ser remitidos á esta Dirección, á fin de que recaiga sobre ellos la aprobación superior.

Dignas son de la preferente aten-

ción de V. S. las facultades que el art. 89 del reglamento vigente pone en su mano para acudir, en caso de urgencia, á obtener la seguridad de los trenes; en la circular que con esta misma fecha se dirige á los Inspectores, se les recuerda la obligación que tienen de proponerlas á los Gobernadores; pero por lo mismo que se trata de facultades discrecionales, deberá V. S. hacer uso de ellas dentro de aquellos límites que sean estrictamente precisos, sin desatender en lo más mínimo nada de cuanto pueda necesitarse para el importante objeto á que se dirige, pero sin exigir tampoco de las Empresas cosa alguna que rebase este límite y que ellas pudieran impugnar con fundamento: el celo y reconocida discreción de V. S. harán, sin duda alguna, compatibles en estos casos los sagrados intereses del público y los muy atendibles también de las Compañías.

Las anteriores indicaciones, y las que encontrará V. S. en las circulares de esta misma fecha dirigidas á los Ingenieros Jefes de las divisiones y á los Inspectores Jefes, le harán comprender el propósito de esta Dirección general, de procurar que el servicio de ferrocarriles se haga con toda la exactitud y precisión debidas, alejando todo peligro para los viajeros y todo motivo de queja para el comercio y para el público en general. V. S. puede coadyuvar poderosamente al logro de estos fines, cuidando de que en el territorio de su digno mando no quede impune ninguna falta, ya castigando por sí mismo aquéllas á que alcance su jurisdicción, ya poniendo en conocimiento de este Centro las observaciones que su experiencia y su celo le sugieran en orden al mejor servicio.

Esta Dirección general no duda un momento de que V. S., penetrado de la importancia del que hoy se le recuerda, se apresurará á cumplir en todas sus partes las reglas contenidas en esta circular y los preceptos de las disposiciones legales que en la misma se citan, contribuyendo de este modo á normalizar un servicio tan importante como el de que se trata, y á que la opinión pública adquiera la convicción de que los representantes del Gobierno velan sin descanso por los intereses comunes, y son garantía eficaz y constante del derecho de todos.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—
El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Atenta esta Dirección general á las quejas que con harta frecuencia se formulan contra el servicio de ferrocarriles, se cree obligada á dirigirse á las Autoridades y funcionarios encargados de la vigilancia del mismo, exponiéndoles las nece-

sidades más generalmente sentidas en él y los medios de satisfacerlas al presente y de prevenirlas en lo futuro.

Con este propósito se dirige á V. S. para que, haciendo uso de cuantas facultades le conceden las leyes y reglamentos, procure, por lo que á la explotación técnica de los ferrocarriles se refiere, que ésta se haga en condiciones tales de regularidad, que se aleje en adelante todo motivo de reclamación y de queja.

El art. 44 del reglamento de Policía de ferrocarriles es, por decirlo así, el que concreta y resume todas las facultades que en orden al servicio de explotación de los mismos conciernen á V. S., y esta Dirección le recomienda eficazmente, y espera de su reconocido celo que, haciendo uso de ellas, disponga que sean retirados del movimiento cuantos coches, vagones y máquinas no se encuentren en buen estado de solidez, evitándose así que la rotura de cualquiera de ellos produzca accidentes que comprometan la vida é intereses de los viajeros; y que repita igual operación trimestralmente, sin perjuicio de hacerlo siempre que V. S. lo juzgue oportuno, levantando acta de este primer reconocimiento y de los sucesivos, y enviando copia de ella á este Centro.

No basta, sin embargo, que los carruajes sean resistentes, sino que al mismo tiempo necesitan condiciones de ornato y limpieza, sin las cuales no es posible un buen servicio de explotación. Para conseguir esto, hará V. S. que esa división inspeccione detenidamente todo el material de tracción y deseche aquél que esté en mal estado; procurando además que se tenga en los carruajes una limpieza esmerada, cuya falta, especialmente en los climas cálidos, es origen de graves molestias para los viajeros.

Y si V. S. creyera que el material consignado en las concesiones ó que tienen hoy las Empresas no es suficiente para hacer frente al tráfico actual, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Dirección, para que ella resuelva lo que juzgue oportuno, de acuerdo con lo que dispone el art. 32 del reglamento citado.

Si el servicio de tracción en los ferrocarriles necesita una gran vigilancia, no debe ser menor la que se tenga con el de vía y obras, pues la mala conservación de los caminos produce con frecuencia gravísimos accidentes. A fin de evitarlos, ordenará V. S. que los vigilantes recorran á pié el trozo que les está encargado, dando parte inmediatamente á sus superiores, bajo su más estrecha responsabilidad, de cuantos desperfectos observen en las obras, así como de los accidentes que ocurran en la explotación, castigando á los que no lo hagan y formando el oportuno expediente

á los que por sus repetidas faltas deban ser expulsados. Asimismo hará V. S. que los Ayudantes vigilen con cuidado sus respectivas secciones, y pedirá á las Empresas que pongan un coche break á disposición de los Ingenieros encargados de las líneas, para que éstos puedan inspeccionar, con la atención que se necesita, el estado de la vía y el de las obras de la misma.

De esta manera, V. S. conocerá perfectamente los sitios en que haya traviesas podridas, rails torcidos ó desgastados, tornillos y placas rotos y trozos alterados por la dilatación de las barras, así como las faltas que tengan la explanación y las obras de fábrica, y podrá proponer á las Empresas la renovación del material inútil y las reparaciones de las obras deterioradas. También manifestará V. S. á las Compañías la necesidad de ejecutar obras en aquellos puntos de la vía en que por sus circunstancias especiales se verifican con frecuencia interrupciones y cortaduras, y si sus indicaciones no fueran oídas, dará parte á esta Dirección, proponiendo las reparaciones y obras que en su opinión se deben ejecutar, para que quede asegurada la circulación de los trenes, y este Centro directivo, de acuerdo con lo que disponen los artículos 20 y 23 del reglamento de Policía, resolverá lo que sea conveniente.

Procurará V. S. igualmente que se construyan en las estaciones los muelles cubiertos y descubiertos que reclame el tráfico de pequeña velocidad, así como que estén abiertas las salas de espera, y se establezcan donde no existan, para que el público encuentre sitio en donde librarse de las inclemencias del tiempo, ó descansar de las molestias de los viajes.

Tan importante como los servicios anteriores es el del movimiento, pues de las faltas cometidas en él dimanar la mayor parte de las veces las grandes catástrofes que suelen ocurrir en los caminos de hierro; es, pues, preciso que haga V. S. cumplir á las Empresas los itinerarios aprobados en los cuadros de marcha, é impedir por todos los medios que tenga á su alcance que los maquinistas ganen el tiempo perdido marchando con velocidades excesivas, cuyo abuso es casi siempre el origen de los descarrilamientos, obligando á las Compañías á sujetarse en este punto á lo dispuesto en las circulares de esta Dirección de 13 de Abril de 1863 y 21 de Julio de 1869, y de la Dirección de Correos de 22 de Julio de 1869, siendo por otra parte conveniente que al informar V. S. los cuadros de marcha se sujete á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio de 1876, y que tenga en cuenta que en virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1864, el Ministerio de Fomento, y por lo tanto, las Inspeccio-

nes facultativas son las únicas encargadas de hacer cumplir los itinerarios de los trenes correos, aprobados de común acuerdo por las Direcciones de Comunicaciones y Obras públicas.

Y con objeto de averiguar si las velocidades de los trenes son constantemente las reglamentarias, conviene que V. S. informe á esta Dirección acerca de la conveniencia de que se pongan en ellos contadores de velocidad, indicando á la vez el sistema ó sistemas que podrían preferentemente adoptarse.

Asunto digno de llamar la atención de V. S. es el que se refiere al enlace de los trenes, acerca del cual deberá impedir todo convenio entre las Empresas, que se oponga á lo dispuesto por el reglamento de Policía y demás disposiciones vigentes, y hacer cumplir cuanto se previene en la Real orden de 3 de Octubre de 1865, restablecida por la del Poder Ejecutivo de 20 de Mayo de 1869. La falta de enlace de los trenes tiene de ordinario su origen en los retrasos que éstos sufren, ya por causas naturales, ya por faltas en la explotación, y es de todo punto necesario que V. S. dedique todo su celo á impedir que excedan de los plazos permitidos en el art. 150 del reglamento de Policía, denunciándolos á los Gobernadores de las provincias en que termina el tren, cuando así suceda, para que éstos, en virtud de las atribuciones que les conceden los artículos 12 y 29 de la ley de Policía y la Real orden de 8 de Enero de 1886, impongan á las Compañías el correctivo que merezcan; siendo de advertir que, si bien el artículo antes citado tolera ciertos retrasos en la marcha, V. S. deberá observar si éstos son tan frecuentes que vengán á constituir un verdadero abuso, y en este caso, debe ponerlo en conocimiento de esta Dirección para que tome las medidas que juzgue oportunas.

Una de las causas que más influyen en los accidentes de la explotación de ferrocarriles es el descuido en el cumplimiento de los reglamentos interiores de las Empresas, aprobados todos por este Ministerio, y por lo tanto, obligatorios para las Compañías, especialmente el que se refiere á la circulación por vía única, pues una falta cometida por los Jefes de estación dando salida á un tren antes de tiempo, ó de un Jefe de tren no cubriendo convenientemente uno detenido en plena vía, es causa de terribles choques y de lamentables desgracias. Debe, pues, V. S. ser inexorable en este punto con las Empresas, haciendo que se cumplan los citados reglamentos, así como el de señales, procurando que los discos estén situados á las distancias reglamentarias y en estado de funcionar con toda regularidad y ser apreciada á simple vista su posición, á propósito de lo cual conviene que V. S. informe á esta

Dirección acerca de si el sistema que hoy se usa en nuestras líneas ofrece las garantías suficientes, ó sería más aceptable algún otro.

Otra de las causas que más influyen en los descarrilamientos es la mala formación de los trenes, y esto hace preciso que V. S. procure y exija que éstos se sujeten en su formación, disposición de topes, enganches, etc., á lo que los reglamentos y disposiciones vigentes establecen.

Recuerde también V. S. á las Empresas el exacto cumplimiento de la Real orden de 23 de Setiembre de 1863 para caso de accidentes, y hágales entender que la Administración tiene poderosos medios para castigar las faltas cometidas por los empleados, pues dejando aparte la responsabilidad que puedan exigirles los Tribunales de justicia, el art. 15 de la ley de Policía de ferrocarriles y el 169 del reglamento autorizan al Ministerio de Fomento para exigir de ellas la separación de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría, si los juzga ineptos ó peligrosos para la seguridad de los trenes y viajeros.

Por último, esta Dirección espera del reconocido celo de V. S. que procurará, por cuantos medios estén á su alcance, que la explotación de los ferrocarriles llegue, á ser posible, á un período de perfección técnica, denunciando á los Gobernadores las faltas que las Empresas cometan, y dando conocimiento á esta Dirección, por medio de estados mensuales, de las denuncias que formule, teniendo en cuenta, como resumen de los propósitos que abriga este Ministerio, que si las Empresas no se prestasen á emplear en la explotación todos los medios necesarios y que V. S. les aconseje, adoptará por sí en cumplimiento del deber que le impone el art. 20 del reglamento tantas veces citado, todas aquellas medidas que el interés público reclame en cada caso.

Madrid 24 de Octubre de 1883.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles de...

La importante misión encomendada á la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles de velar por el cumplimiento del contrato de concesión celebrado entre el Gobierno y las Compañías, en cuanto á su esfera de acción se refiere, de vigilar porque se realice el transporte entre las mismas Compañías y el público, dentro de las condiciones establecidas al efecto, y de intervenir como auxiliares de las Autoridades administrativas y judiciales en la instrucción de sumarios por accidentes y delitos, exige que el personal destinado á este servicio tenga presentes sus múltiples obligaciones, y muy especialmente las consignadas en el reglamento

de 6 de Julio de 1877, á fin de que su acción sea eficaz, garantizando los intereses del público y de las Empresas, y contribuyendo poderosamente á que los ferrocarriles se exploten con la regularidad apetecida. Con tal objeto, esta Dirección general ha creído conveniente recordar á los Inspectores Jefes la imprescindible necesidad de que por sí, y por medio de sus subordinados, se exija de la Compañías concesionarias de los ferrocarriles el cumplimiento más exacto de cuantas disposiciones se hallan en vigor, haciendo las oportunas observaciones á los agentes de aquéllas, y en el caso de que no sean obedecidas, proponiendo á los Gobernadores civiles de las provincias los correctivos que establece el art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, con sujeción á lo prescrito en el 166 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, para lo cual deben tener muy en cuenta, además de cuanto prescribe el art. 8.º del de 6 de Julio de 1877 respecto al personal de las Empresas, lo que previene la Real orden de 18 de Octubre de 1864, y cuidar de que haya el número suficiente de empleados para que nunca quede desatendido el servicio, ni aun en las estaciones distantes de los pueblos, á pretexto del envío de las listas de mercancías recibidas que exige la Real orden de 1.º de Febrero del año próximo pasado.

Resulta de los datos que existen en esta Dirección, que no guardan relación los retrasos injustificados ocurridos con el escaso número de correctivos propuestos, y como es absolutamente preciso poner término á tal estado de cosas, se hace necesario que V. S. tenga muy en cuenta lo prevenido en el artículo 150 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, como también la Real orden de 8 de Enero de 1886, para que la imposición de las multas no deje de proponerse, siempre que proceda, á la Autoridad correspondiente.

No deberá circunscribirse el informe de los Inspectores Jefes, al cursar propuestas de marcha de trenes, á manifestar su conformidad con las horas de salida y llegada, y á si el tiempo de parada es suficiente para el tráfico de cada estación, sino que deberán aquéllos cerciorarse de si la Compañía que propone la nueva marcha se ha puesto de acuerdo con los concesionarios de las líneas afluentes, como dispone el artículo 91 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía, y si se ha conseguido establecer fácil comunicación entre los pueblos más importantes, evitando á los viajeros grandes detenciones en las estaciones de empalme.

Deberá V. S. asimismo exigir el cumplimiento de todas las disposiciones relativas á formación de trenes, alumbrado de los carruajes, y calefacción y limpieza de los mis-

mos, anuncios interiores y exteriores, y avisos á la llegada de trenes á las estaciones; así como también que se observe puntualmente el reglamento de señales, exigiendo que tanto en los trenes como en las estaciones, se fijen las reglamentarias, y que se hagan las correspondientes á la entrada y salida de aquéllos y de máquinas aisladas, prescripciones todas que parecen un tanto olvidadas.

Las propuestas de tarifas se cursarán con un informe razonado en el que se hará constar su objeto, beneficios que reportarán al público, tanto por ciento á que ascienden las rebajas de precios con relación á los de la tarifa general; y, en el caso de que la nueva sea combinada con otras Empresas, se exigirá y acompañará al informe el estado de repartición de precios, haciendo constar en todos los casos si la tarifa propuesta podrá perjudicar á los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros, manifestando, por último, si se infringe en ella alguna de las reglas de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

Como quiera que la aplicación de las tarifas es el punto más importante del contrato de transporte, en él deben preferentemente fijar su atención los funcionarios de las Inspecciones, dando cuenta á sus Jefes en el momento de notar cualquier irregularidad, para que puedan adoptar, con la mayor energía, la resolución que corresponda, á fin de evitar todo abuso, con cuyo objeto examinarán los libros de registro de mercancías, haciendo las comprobaciones que crean necesarias para cerciorarse de la exactitud de las tasas aplicadas.

Encomendada á la Inspección administrativa la custodia y buen orden en los patios, muelles y andenes de las estaciones, los funcionarios de ella que hayan de informar acerca de los reglamentos formados por los Gobernadores de las provincias, deberán tener muy en cuenta las bases consignadas en la Real orden de 26 Agosto de 1871, y cuidarán de la observancia de aquéllas, una vez aprobadas, requiriendo para ello, si necesario fuere, el auxilio de la fuerza pública.

El servicio de reclamaciones exige que éstas se cursen con la mayor rapidez, y con informe razonado, después de adquirir los datos que se juzguen necesarios; y cuando las Empresas no las resuelvan, ajustándose en un todo á los preceptos consignados en el reglamento de 8 de Setiembre de 1878, á los del Código de Comercio, á las condiciones de la tarifa aplicada y demás disposiciones vigentes, la Inspección manifestará sus derechos al reclamante, indicándole el Tribunal ó Autoridad ante quien pueda ejercitarlos. En las originadas por retraso se tendrán en cuenta los plazos que se es-

tablecen en la Real orden de 10 de Enero de 1863, y con sujeción á ellos se fijará el de transporte en los talones ó cartas de porte. En las relativas á avería se indagará si aquélla fué ocasionada por insuficiencia de embalaje, y en este caso, si el boletín de garantía, si se hubiese exigido, se ajustó al modelo aprobado por Real orden de 10 de Diciembre de 1867; y cuando los funcionarios de la Inspección intervengan en el reconocimiento de mercancías solo harán constar en las actas de reconocimiento circunstancias perfectamente ostensibles y justificadas, á fin de que en ningún caso puedan dar lugar á interpretaciones que perjudiquen los intereses de los remitentes ó de las Empresas.

En el servicio de accidentes y sumarios por delitos, se atenderán á las prescripciones de los artículos 32 y 41 del reglamento para la inspección y vigilancia administrativa de ferrocarriles, auxiliando á las Autoridades por cuantos medios hallen á su alcance, para esclarecer los hechos.

Exija V. S. á sus subordinados la mayor puntualidad en el servicio, toda vez que en la imposibilidad de que haya personal en todas las estaciones y trenes, es absolutamente indispensable que al paso de éstos por los puntos de residencia, encuentre el público en sus puestos á los agentes encargados de recibir sus reclamaciones, á cuyo efecto hará V. S. que los citados funcionarios sirvan, sin excusa de ningún género, en los pueblos marcados como su residencia oficial, dando cuenta inmediata á esta Dirección de los que no cumplan esta orden, así como también de las faltas que por insuficiencia ó abandono pudieran cometer los funcionarios adscritos á esa Inspección, debiendo recordar por último á los que no estén exceptuados del examen prevenido en el Real decreto de 7 de Enero de 1887, que el plazo concedido por la Real orden de 1.º de Febrero del mismo año, que termina en 31 de Diciembre próximo, es definitivo é improrogable, y que si dentro de él no solicitan el examen referido quedarán de hecho fuera del Cuerpo.

Del celo y de la actividad que los empleados de la Inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles demuestren en el cumplimiento de sus deberes, depende en gran parte que el servicio se haga con la regularidad apetecida, y para obtenerla no deben omitir medio ni sacrificio alguno, sin perder de vista que por lo mismo que el Estado se afana por darles garantías de estabilidad y por rodear sus cargos de todo el prestigio necesario, tiene derecho á exigir en los que los obtienen mayor suma de condiciones personales y más entusiasmo y más acierto en el desempeño del

importante servicio que les está encomendado.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Jefe de la Inspección administrativa de.....

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de Impuestos, en telegrama de 25 del corriente, dá conocimiento al Sr. Delegado de Hacienda de la Real orden de fecha 21 del mismo por la que se prorroga el plazo concedido para proveerse de cédulas personales hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, entendiéndose que esta prórroga comprende á todos los pueblos de la provincia y que será la última que se conceda.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y demás personas á quienes pueda convenirles.

Palencia 27 de Octubre de 1888.—Justo Ortega.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

Quien quisiere tomar en renta los pastos unidos de la dehesa de Fuentes-Cárcel, Pico Rozan y la Corona, de la propiedad del Excmo. Señor Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores, por años ó por temporada, por res y mes, puede presentarse en Palencia en casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, donde están de manifiesto las condiciones.

Palencia 24 de Octubre de 1888.

2

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan los del monte de Villaldavín y quinto quión del de Becerril. Las personas que quieran interesarse pueden dirigirse á don Manuel Martínez Durango, Barriónuevo, núm. 5.

1

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.